

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: 14-PCPJA

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: CABE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CONSULTA:

¿Acumulación de procesos en casos de violencia de género?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1446-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico Integral Penal

Art. 406.- Conexidad. - *Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.*

Hay conexidad cuando:

- 1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo.*
- 2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.*

Art. 408.- Validez de actos procesales extraterritoriales. - *En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de un juzgador a otro, todo lo actuado por la o el juzgador no competente se agregará al proceso del competente. Los actos procesales practicados por el primero tienen plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos.*

Las actuaciones de las o los fiscales no serán nulas por haberlas practicado fuera del ámbito territorial en el que ejercen funciones.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 16.-Casos. - *La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar, o hasta en la primera fase de la audiencia única, en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otro excepción de cosa juzgada.*
2. *Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después.*
3. *Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.*
4. *Cuando los pleitos se siguen por separado, se puede dividir la continencia de la causa.*

Art. 19.- Procedimiento. - *La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta.*

Las partes de los procesos acumulados podrán actuar mediante defensor común.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 159.- Competencia por prevención. - *Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención.*

Art. 160.- Modos de prevención. -

1. *En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.*

Si se comprobase que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora.

Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar.

Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal.

- 2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales.*
- 3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.*

ANÁLISIS:

La acumulación de procesos en materia penal, no está reglada dentro del Código Orgánico Integral Penal, por ello es indispensable acudir a normas supletorias, en este caso, al Código Orgánico General de Procesos, conforme la disposición general primera del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral”. El Código Orgánico General de Procesos, en los artículos 16 y 19 establece la acumulación de procesos y el procedimiento oportuno para realizarlo.

De la solicitud de absolución de consultas que presenta el Juez consultante, podemos apreciar, la inexistencia de un criterio uniforme en los Jueces respecto a la acumulación de procesos en casos de violencia intrafamiliar, cuando se denuncian mutuamente y se genera dos procesos, por los mismos hechos, con la participación de las mismas personas en diferentes calidades, esto es, víctima y victimario y viceversa.

Al respecto, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia No. 363-15-EP/21, emite criterio relevante respecto a la duda planteada, es así, que la Corte en su sentencia señala: “...**VI. Criterios relevantes 93.** Para la difusión de esta sentencia, la Corte Constitucional destaca los siguientes criterios: (...) viii. Frente a escenarios, donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece, en tanto que todos los denunciados se presenten como presuntas víctimas, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa juzgada; además deberán atender los pedidos que los denunciados presenten respecto a la solicitud de medidas de protección”

Siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, cabe la acumulación de procesos en casos de violencia de género, en donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente la calidad en la que cada una comparece. Para la acumulación de procesos en materia de violencia de género, se aplicará como norma supletoria el Código Orgánico General de Procesos, siguiendo las reglas de la prevención de conocimiento establecidas en los artículos 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ABSOLUCIÓN:

Cabe la acumulación de procesos en materia de violencia de género, en donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente la calidad en la que cada una comparece. Para la acumulación de procesos en materia de violencia de género, se aplicará como norma supletoria el Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la Disposición General Primera del COIP y se seguirán las reglas de la prevención de conocimiento establecidas en el artículo 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial.